



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

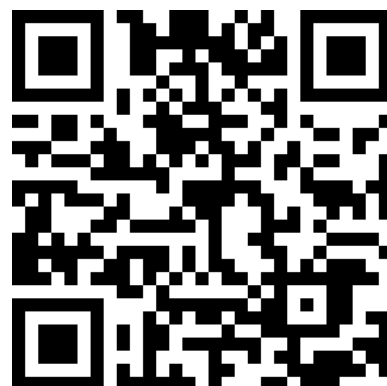


TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

15 DE DICIEMBRE DE 2021



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 5725



TENOSIQUE
TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS

AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

**REGLAMENTO DE LA COMISION DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
TENOSIQUE, TABASCO.**



**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN
 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**

ÍNDICE	
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DEFINICIONES
TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN	
CAPITULO I
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
CAPITULO II
ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN
CAPITULO III
SESIONES DE LA COMISIÓN
CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
TITULO TERCERO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE JUSTICIA
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS
CAPÍTULO II
DE LOS MEDIOS DE APREMIO
CAPÍTULO III
DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO
TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
DE LA SUSTANCIACIÓN
CAPÍTULO II
SUSPENSIÓN PROVISIONAL
TÍTULO QUINTO
NOTIFICACIONES
TÍTULO SEXTO



PRUEBAS.....

CAPÍTULO I.....

DISPOSICIONES GENERALES.....

CAPÍTULO II.....

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.....

CAPÍTULO III.....

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS.....

CAPÍTULO IV.....

CONFESIÓN.....

CAPÍTULO V.....

DECLARACIÓN DE PARTE.....

CAPÍTULO VI.....

INFORME DE LAS AUTORIDADES.....

CAPITULO VII.....

DOCUMENTOS.....

CAPÍTULO VIII.....

PRUEBA PERICIAL.....

SECCIÓN IX.....

INSPECCIÓN JUDICIAL.....

SECCIÓN X.....

PRUEBA TESTIMONIAL.....

CAPÍTULO XI.....

FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.....

CAPÍTULO XII.....

PRESUNCIONES.....

CAPÍTULO XIII.....

VALOR DE LAS PRUEBAS.....

TÍTULO SÉPTIMO.....

RECURSO.....

CAPÍTULO I.....

IMPUGNACIÓN.....

TRANSITORIOS.....



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

SEGUNDO.- Que el artículo 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Estado de Tabasco, prevé las atribuciones de las Comisiones de Honor y Justicia, entre ellas, conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Integrantes, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia; así como resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los integrantes, derivadas de procedimientos disciplinarios.

TERCERO.- Que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de sus Integrantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CUARTO.- Que es facultad del Ayuntamiento de Tenosique, Tabasco, dotarse de Reglamentos y disposiciones normativas de observancia general para salvaguardar el interés público, tal como lo dispone el artículo 115, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

El **C. LICENCIADO JORGE SUÁREZ MORENO**, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 21, PARRAFO OCTAVO, NOVENO, INCISO A), 115, FRACCIONES I, II, III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 29, FRACCIÓN III, 52 Y 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; 2, 19 FRACCIÓN XI, 22, 28 FRACCIÓN XVIII, 32, FRACCIÓN XIII, 74, 76 FRACCIÓN X Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL SISTEMA DE



SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DEFINICIONES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público e interés general, y tienen por objeto reglamentar lo dispuesto en el Capítulo V del libro primero, título segundo, libro segundo, título segundo, capítulos X y XII de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, correspondiente a la organización, atribuciones, facultades y de las instancias auxiliares de la Comisión de Honor y Justicia para el Municipio libre y soberano de Tenosique, Tabasco.

Artículo 2.- La Justicia Policial es el conjunto de procesos que forman parte del régimen disciplinario, tiene por objeto conocer y resolver sobre las controversias suscitadas debido al incumplimiento y abuso por parte de los elementos, de sus deberes y obligaciones; busca fortalecer el apego al estado de derecho y el espíritu de servicio en la institución, regular la estructura, organización, funcionamiento, atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, así como el establecer las bases para regular procedimientos para la imposición de sanciones a los elementos pertenecientes a esta dirección, por los hechos demeritorios que se susciten en ejercicio de sus funciones y al régimen disciplinario.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. **Comisión.-** Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco.

II. **Director.-** Director de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, quien está al frente de la dirección y ejerce sobre ella atribuciones de mando, dirección y disciplina.

III. **Dirección.-** Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco.

IV. **Policía o Elementos de Seguridad Pública.-** Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, incluidos tanto los operativos como los administrativos.

V. **Expediente personal.-** Conjunto de documentos personales del policía.



VI. **Infractor.**- Elemento policial que comete alguna falta o infracción a los deberes y obligaciones contemplados en la Ley y demás disposiciones aplicables o por incumplir con los requisitos que los ordenamientos jurídicos vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en las instituciones policiales;

VII. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. **Ley.**- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

IX. **Ley Estatal.**- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

X. **Policía Municipal.**- Dirección de Seguridad Pública Municipal;

XI. **Presidente.**- Titular de la Comisión de Honor y Justicia;

XII. **Reglamento del Servicio Profesional.**- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Tenosique, Tabasco;

XIII. **Sanciones y Régimen disciplinario.**- Es el conjunto de disposiciones que regulan la disciplina, sanciones, amonestaciones, cambios de adscripción, suspensiones y correcciones disciplinarias y;

XIV. **Superior Jerárquico.**- Integrante de la institución que esté en la línea de mando sobre otro elemento, desde su inmediato superior hasta el titular de la Dirección, Presidente Municipal, o en su caso, Gobernador del Estado, porque a todos ellos debe o está obligado a obedecer en lo relativo al servicio.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN
CAPITULO I
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 4.- Para al cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará con el apoyo del Órgano de Asuntos Internos, la cual se encargará de iniciar el procedimiento mediante solicitud fundada y motivada, tal y como lo señala el artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 5.- La Comisión de Honor y Justicia, actuará como instancia colegiada con la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, ambas encargadas de conocer y resolver, sobre las reglas y procesos para el ingreso, percepción, permanencia, reconocimientos y separación o baja del Servicio de Carrera Policial y de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como los asuntos y controversias relacionados con el Servicio de Carrera Policial; y por violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.



Artículo 6.- La Comisión se integrará de la forma siguiente:

I. **Un Presidente**, que será el Titular de la respectiva Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II. **Un Secretario Técnico**, quien será designado por el Presidente de Tenosique, Tabasco.

III. **Un vocal**, representando cada área operativa de la policía municipal.

Artículo 7.- Todos los miembros de la comisión durarán tres años en su cargo, pudiendo ser reelectos por un período más a consideración del presidente de esta. Los cargos de la comisión serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución alguna y seguirán percibiendo sus haberes y demás prestaciones del cargo que, hasta el momento de su incorporación a esa instancia colegiada, perciban. La comisión podrá revocar sus nombramientos como integrantes de esta en cualquier momento, cuando exista causa grave y justificada.

Artículo 8.- El Consejo Municipal se reunirá en forma ordinaria cuando menos cada tres meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio del Presidente. Al efecto, el Secretario Técnico elaborará el orden del día y convocará por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias. Los acuerdos de los Consejos Municipales se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 9.- La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer y resolver sobre las faltas graves que no constituyan un delito, en que incurran los Integrantes, a los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, la Ley General, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;

II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Integrantes, derivadas de procedimientos disciplinarios;

III. Conocer y resolver los recursos; y

IV. Resolver respecto a la baja o destitución de los elementos integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, que no aprobaron las evaluaciones de control y confianza que les sea practicada, como requisito de permanencia exigido por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.



Artículo 10.- El incumplimiento por parte de los policías a las obligaciones y deberes que les establecen la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante esta Comisión.

CAPITULO III SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 11.- Los integrantes de la Comisión serán de carácter permanente. El único integrante que tendrá suplente será el Presidente de la Comisión respectiva. Las Comisiones sesionarán en pleno, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico. Para la realización de sus atribuciones, las Comisiones se auxiliarán del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

Artículo 12.- Las sesiones de la comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán cuando menos una vez cada mes, las extraordinarias cuantas veces sean necesarias siempre y cuando existan asuntos de urgente resolución o cuando la naturaleza o importancia del asunto lo amerite.

Artículo 13.- La comisión será convocada por su Presidente, a través del Secretario Técnico; la convocatoria se hará por medio de oficio que se hará llegar por escrito a cada uno de sus integrantes, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para su celebración, debiendo especificar el orden del día y el lugar donde se llevará a cabo la sesión; en los casos de las sesiones extraordinarias, no se requerirá formalidad alguna.

Artículo 14.- Las sesiones de la Comisión se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. El Presidente declarará la apertura de la sesión;
- II. El Secretario Técnico pasará lista de asistencia y, en su caso, se declarará que existe quórum legal;
- III. El Secretario Técnico dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren, en el orden que fueron listados en el orden del día;
- IV. Por cada propuesta o dictamen, los miembros de la comisión podrán exponer en forma verbal, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes, sin que estas intervenciones excedan de cinco minutos. Habrá lugar a réplica cuando existieren opiniones encontradas, previa solicitud y autorización del Presidente;
- V. Concluida la deliberación, se procederá a la votación. El Secretario Técnico hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado, y
- VI. Vistos todos los puntos de la orden del día, el Presidente declarará clausurada la sesión y firmarán en el acta respectiva todos los asistentes.



Artículo 15.- El titular y/o superiores jerárquicos y personal de la dirección, deberán otorgar la información, documentación, apoyo y demás facilidades necesarias, que permitan a la comisión cumplir con su propósito.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 16.- Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones y las audiencias;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, a través del Secretario Técnico;
- III. Firmar los acuerdos, resoluciones y actas que se emitan durante o con motivo de la sesión de la comisión o fuera de ella, en la tramitación de los diversos procedimientos;
- IV. Cumplimentar con la colaboración del Secretario Técnico las resoluciones que tome la comisión;
- V. Determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión de los elementos policial;
- VI. Representar oficial y jurídicamente a la Comisión;
- VII. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;
- VIII. Substanciar junto con el Secretario Técnico los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los elementos de la Policía Municipal;
- IX. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden;
- X. Declarar la apertura y cierre de las audiencias y firmar las actas levantadas con motivo de la celebración de dichas audiencias;
- XI. Tomar la protesta de ley al Secretario Técnico y Vocales, y
- XII. Las demás que determine los ordenamientos legales en materia de seguridad pública y las que le asigne expresamente la comisión.

Artículo 17.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

- I. Presidir las sesiones y audiencias en ausencia del presidente, sea propietario o suplente;
- II. Elaborar y notificar a los demás miembros el calendario de sesiones ordinarias, así como las convocatorias;
- III. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias a convocatoria del Presidente o de la mayoría de los miembros de la comisión;
- IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la Comisión, dar cuenta al pleno del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;



- V. Verificar y declarar la existencia de Quórum legal;
- VI. Levantar el acta de las sesiones y de las audiencias;
- VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;
- VIII. Llevar el control del Libro de Gobierno en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;
- IX. Llevar el archivo de la Comisión y expedir certificaciones de los documentos ahí contenidos, así como realizar el cotejo de documentos;
- X. Cuidar de los expedientes y que todas las actuaciones o documentos se glosen debidamente, foliar, rubricar y sellar cada una de las fojas.
- XI. Substanciar junto con el presidente los procedimientos disciplinarios que se instruyan a los elementos de la Policía Municipal;
- XII. Formular los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden; y
- XIII. Las demás que le determine la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, este Reglamento, y las que le asigne la comisión.

Artículo 18.- Son atribuciones del Vocal:

- I. Asistir puntualmente a las reuniones, audiencias y sesiones de la comisión, con voz informativa y voto.
- II. Proponer, de considerarlo justo y con equidad, modificaciones al proyecto de resolución, bajo los principios de justicia, equidad e imparcialidad, en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funden;
- III. Firmar las resoluciones que emita la comisión, y
- IV. Las demás que les determine la Ley de la materia, este reglamento y la propia comisión.

TITULO TERCERO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y DE JUSTICIA
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo. 19.- La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción.

Artículo 20.- La sanción, es una decisión tomada por una autoridad pública o privada, como consecuencia del incumplimiento de una norma de conducta



obligatoria, y tiene como finalidad corregir las conductas contrarias a la disciplina policial y evitar la reincidencia.

Si tal infracción constituye además un delito, quedará el infractor sujeto al proceso correspondiente de acuerdo con la legislación penal, federal o del orden común, respectiva.

Artículo 21.- Las faltas a los deberes u obligaciones policiales, se clasificarán en:

- I. Faltas menores, y
- II. Faltas Graves.

Artículo 22.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran como faltas graves las siguientes:

- I. No aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza que se le apliquen al elemento;
- II. Acumular tres o más faltas a su servicio, dentro de un periodo de 30 días naturales, sin causa justificada;
- III. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, ordenados por los superiores;
- V. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, sin causa justificada;
- VI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- VII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación con aliento alcohólico o en estado ebriedad, o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- VIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;
- IX. Resultar positivo en el examen toxicológico o consumir drogas, psicotrópicos enervantes o solventes dentro y fuera del servicio, salvo prescripción médica. El elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado deberá dar aviso en forma inmediata y por escrito al titular de la corporación, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;
- X. No contar con el Certificado Único Policial;
- XI. Abstenerse o negarse a recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización correspondiente;
- XII. Disponer indebidamente, extraviar injustificadamente, o dar un uso o destino diferente al armamento, uniforme y demás equipo de trabajos destinados para el desempeño de la función;
- XIII. Participar en actos que denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro o fuera del servicio;



- XIV. Acumularlos o más suspensiones del servicio dentro de un periodo de 180 días naturales;
- XV. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, o que les fuera entregado;
- XVI. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, así como favorecer la evasión de estas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;
- XVII. Abstenerse de poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes a las personas detenidas en caso de delito flagrante o faltas administrativas;
- XVIII. Tener relaciones sexuales, o efectuar actos de contenido erótico sexual, dentro del horario de servicio;
- XIX. Acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público y/o de su jerarquía;
- XX. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;
- XXI. Insultar o hacer burla de los compañeros de trabajo o de cualquier persona dentro o fuera del servicio;
- XXII. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- XXIII. Abandonar el servido, comisión, capacitación o zona asignada, sin causa justificada;
- XXIV. Acumular hasta tres arrestos dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos;
- XXV. Incumplir con un arresto o permitir que el arrestado se retire anticipadamente del mismo, sin causa justificada;
- XXVI. Exigir, inducir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus fundones o para cometer un acto ilícito;
- XXVII. La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan, así como la desobediencia de las legítimas instrucciones dadas por aquéllos. La insubordinación y la desobediencia individual aludidas aplican como grave en caso de reincidencia;
- XXVIII. La comisión de delitos de carácter doloso;
- XXIX. Abstenerse de auxiliar a las autoridades judiciales, administrativas o ministeriales, siempre que sea procedente y conforme a la competencia de la institución policial;
- XXX. Negarse a apoyar a las autoridades en la investigación y persecución de los delitos cuando éstas lo soliciten;
- XXXI. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;



- XXXII. La omisión en la prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación;
- XXXIII. El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios de las personas que se encuentren bajo su custodia;
- XXXIV. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;
- XXXV. Distraerse con juegos de azar durante su horario de servicio;
- XXXVI. No informar por escrito acerca de las inasistencias del personal bajo su mando;
- XXXVII. Causar daños por negligencia o uso indebido del armamento y equipo policial;
- XXXVIII. Utilizar y portar insignias que no le correspondan al grado asignado;
- XXXIX. Utilizar la frecuencia de radio comunicación de la policía sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- XL. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de sus funciones o en casos de flagrancia;
- XLI. Participar en asuntos político-electorales cuando estén en servicio;
- XLII. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno o superior a sabiendas que se trata de una falta grave o que pueda constituir un delito; y
- XLIII. Cualquier otra conducta contraria a la obligación de los cuerpos de seguridad pública de conducirse observando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, así como aquellas que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 23.- Las sanciones por faltas graves prescribirán a los tres años y las leves en un año. La prescripción se computará a partir del día en que se haya cometido la falta, y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento disciplinario.

Artículo 24.- Se impondrá arresto a los policías por actos u omisiones que constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, y podrá ser:

I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar sus actividades normales, ya sea dentro o fuera de las instalaciones, durante el lapso que se establezca al efecto; en el entendido de que si termina aquéllas y éste no ha fenecido, se concentrará en su unidad para concluirlo; o

II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso el policía desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones y no se le asignará servicio alguno.

Artículo 25.- Para la aplicación del arresto, se observara lo indicado en el artículo 118 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.



Artículo 26.- Un infractor no podrá ser sancionado dos veces por la comisión de una misma conducta o falta.

Artículo 27.- Cuando en la comisión de una falta aparezca más de un infractor, se realizarán las indagaciones necesarias para establecer las responsabilidades individuales.

Artículo 28.- Al graduarse un correctivo disciplinario, se deberán considerar tanto la conducta del infractor, como la magnitud de las consecuencias derivadas de la falta.

Artículo 29.- Para la aplicación de las sanciones, la autoridad correspondiente tomará en cuenta los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- III. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- IV. Daños causados a la institución, a la ciudadanía a otros miembros, así como al material o equipo de cargo;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- VII. Intencionalidad o negligencia;
- VIII. Perjuicios originados al servicio;
- IX. Grado de instrucción del presunto infractor; y
- X. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.

Artículo 30.- La actuación de los policías se regirá por los principios y valores previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 31.- La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse a fin de que no vuelva a incurrir en la falta y se haga acreedor a un castigo mayor.

Artículo 32.- Por virtud de la amonestación se hará notar al policía infractor la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedor a una sanción mayor. La amonestación se ejecutará en privado por conducto del superior jerárquico.

Artículo 33.- La orden de arresto es la retención que sufre un integrante de la Policía Municipal por un término mínimo de cinco y máximo de treinta y seis horas con o sin perjuicio del servicio en su alojamiento oficial o recinto de la guardia en



prevención, según sea el caso. Las órdenes de arresto se comunicarán por escrito, previa audiencia indicando el motivo y fundamento de la misma.

Artículo 34.- El arresto se impondrá por escrito y será graduado por el superior jerárquico del infractor. Excepcionalmente se notificará verbalmente, en cuyo caso se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden correspondiente; asimismo, deberá ejecutarse inmediatamente.

Artículo 35.- El superior que imponga un arresto o amonestación contraviniendo el presente reglamento, será responsable disciplinariamente según el caso, de los efectos que resulten del mal uso que haga de la facultad que tiene de arrestar.

Artículo 36.- La suspensión, es la interrupción por un cierto tiempo, del derecho para ser promovido o del ejercicio del cargo que ostente; este último implica la interrupción de las actividades inherentes al mismo y de la percepción de su salario, prestaciones o cualquier otro ingreso que perciba con motivo del desempeño del cargo. En los casos señalados, la suspensión no podrá exceder de noventa días naturales.

Artículo 37.- Si el policía infractor es suspendido o removido deberá entregar su identificación, así como la documentación, el armamento, las municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 38.- La Comisión para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno hasta veinte salarios mínimos generales, vigente en el Estado de Tabasco; o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Con independencia de dichos medios de apremio y tratándose de las diligencias procesales, la comisión también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleven a cabo aquéllas.

Artículo 39.- El apercibimiento se aplicará directamente por el Secretario Técnico.

Artículo 40.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente capítulo, el Secretario Técnico remitirá a la Dirección de Finanzas Municipal el proveído correspondiente, para el cobro correspondiente.



Artículo 41.- Tratándose del arresto, el mando que lo hubiere impuesto girará el oficio correspondiente al Titular de la corporación para que lo haga efectivo.

CAPÍTULO III DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 42.- La conclusión del servicio de los integrantes de la Policía Municipal es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia precisados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, este Reglamento, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias.
 - a. Hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos;
 - b. Haber alcanzado la edad máxima de permanencia correspondiente a su jerarquía o grado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y
 - c. Que de su expediente no se desprendan méritos suficientes a juicio de la comisión para conservar su permanencia.

- II. Remoción por:
 - a. Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
 - b. Responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito doloso, declarado en sentencia ejecutoriada.

- III. Baja por:
 - a. Renuncia;
 - b. Muerte o incapacidad permanente, o
 - c. Jubilación o retiro.

Estas sanciones se aplicarán independientemente de dar vista a la autoridad correspondiente, ante actos que puedan constituir delitos.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un integrante de la Policía Municipal.

La Comisión reportará la resolución correspondiente en el expediente personal de cada sancionado, especificando de ser el caso, la causa del cese.



Artículo 43.- Todo el personal de la Policía Municipal que sea juzgado por la Comisión y resulte inocente, será restituido en su cargo y no deberá ser perjudicado para obtener futuros cargos y ascensos por dicha causa. En caso de resultar culpable, se le sancionará conforme se determine, y cumplida la sanción, en su caso, será restituido al servicio efectivo.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 44.- El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se regirá bajo la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, que señala:

I. El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta Ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o la Comisión de Honor y Justicia, respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

II. Iniciará el procedimiento por solicitud fundada y motivada del órgano de Asuntos Internos, ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa que motiva el procedimiento, que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la sustenten y expondrá el contenido de las actuaciones que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye;

III. La Comisión podrá solicitar al área correspondiente, el expediente del infractor de los archivos en que se encuentre;

IV. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de esta Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento; en caso contrario, devolverá el expediente al órgano de Asuntos Internos y le adjuntará la resolución de no procedencia.

V. Resuelto el inicio del procedimiento, el Presidente de la Comisión mediante acuerdo convocará a los miembros de la instancia y citará al promovente y al presunto infractor a una audiencia, haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor. En el acto de la citación entregará al presunto infractor copia de la solicitud y anexos presentados por el inconforme. De igual manera, lo apercibirá de que si no comparece a la



audiencia señalada se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes.

VI. Asimismo, se hará saber al presunto infractor que en el acto de su comparecencia deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de Lista, que se fijaran en los tableros de avisos de la oficina de la Comisión, los que se colocarán en un lugar visible al público; el Presidente de la Comisión confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá.

VII. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales, posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión.

Artículo 45.- La notificación o cita al policía será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente; en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad. Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias del traslado a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en el local de la Comisión respectiva, Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria se harán mediante oficio. El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 46.- La comparecencia del presunto infractor, será en la fecha y hora señalado, el Presidente de la Comisión declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido, a solicitud del presunto infractor o de su defensa procederá a dar lectura a los hechos imputados. Así mismo, dicho Secretario Técnico concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, quienes expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga, debiéndose referir a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos o Unidad Acusatoria, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignoren por no ser propios, o refiriéndolos como consideren que tuvieron lugar. Los integrantes de la Comisión podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto. El Órgano de Asuntos Internos o unidad acusatoria comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la Ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.



Artículo 47.- Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma de forma respetuosa, en silencio, no podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Artículo 48.- El orden en las audiencias estará a cargo de la Comisión. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio, sin perjuicio de que se pueda solicitar su retiro de la sala de audiencias.

Artículo 49.- Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad.

Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba. Si la prueba ofrecida por el presunto infractor fuese la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos. Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 50.- Hecho lo anterior, y si no existe ninguna otra prueba por desahogar, se cerrará esta etapa, y se abrirá el periodo de alegatos, el Secretario Técnico de la Comisión concederá en forma sucesiva el uso de la voz al promovente y al presunto infractor, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a treinta minutos cada uno.

Artículo 51.- El acta de la audiencia se levantará desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, así como el nombre de las partes que no concurrieron; las decisiones que se dicten durante la



audiencia, el extracto de las conclusiones de los peritos y las declaraciones de los testigos; el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas, sin perjuicio que consten ya, en el auto de admisión, o durante el período de ofrecimiento de pruebas. El acta de la citada audiencia deberá ser firmada por todos los que en ella intervinieron.

Artículo 52.- Sólo para el caso que la Comisión lo considere necesario, ya sea por lo extenso o particular de las correspondientes, el presidente otorgará un término de diez días hábiles para el desahogo de las pruebas pendientes.

Artículo 53.- Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la Comisión cerrará la instrucción.

Artículo 54.- La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de alegatos.

Artículo 55.- La resolución se notificará personalmente a los interesados por conducto del personal que para el efecto se designe dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al dictado de la misma.

Artículo 56.- La resolución que dicte la Comisión deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 57.- Los acuerdos dictados durante el procedimiento administrativo mencionado, serán firmados por el Presidente de la Comisión y autenticados por el Secretario Técnico.

Artículo 58.- Los términos dentro del procedimiento se computarán por días hábiles.

Artículo 59.- En todo lo no previsto en este Reglamento, en cuanto a la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Artículo 60.- La suspensión provisional es una medida precautoria que puede decretarse en el procedimiento administrativo, ya sea desde el inicio de éste o durante el desarrollo del mismo.

Artículo 61.- Esta medida precautoria consiste en la interrupción temporal del ejercicio del cargo o comisión que un elemento ostenta, con todas sus actividades inherentes y sin goce de sueldo.



Artículo 62.- La suspensión provisional procederá por faltas graves que pongan en riesgo la seguridad de la población o que afecten la honorabilidad y reputación de los cuerpos de seguridad pública, así como en los casos de incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia precisados en la Ley de sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, Reglamento del Servicio Profesional de carrera policial u otra disposición legal aplicable en la materia.

Artículo 63.- La suspensión provisional subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, salvo que la comisión considere que es procedente levantar la suspensión mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Artículo 64.- Si en la resolución dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, o por la de Honor y Justicia, respectiva, no se impusiere al policía la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión, será restituido en el mismo, en caso de que hubiere sido suspendido, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo, con motivo de la suspensión provisional.

Artículo 65.- Si se le encuentra responsable al elemento y le impone una sanción de suspensión, se computará como parte del cumplimiento de la misma todo el tiempo en que el elemento haya estado suspendido provisionalmente. En caso de que la suspensión resultare mayor a la sanción se pagará íntegramente su salario por los días que ésta se hubiere excedido.

Artículo 66.- La medida cautelar procederá de oficio por la Comisión.

TÍTULO QUINTO. NOTIFICACIONES

Artículo 67. Todas las notificaciones que se llevarán a cabo serán por conducto del Secretario Técnico, a través del Notificador que en su caso designe el referido secretario, quien tendrá la encomienda de notificar al policía involucrado, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, haciéndoles saber los hechos que den origen al mismo. El citatorio mediante el cual se comuniquen la comparecencia al elemento policial investigado tendrá que hacerse llegar al menos con setenta y dos horas de anticipación a la celebración de la diligencia. De ese citatorio se enviará copia a su superior jerárquico, quien deberá otorgar todas las facilidades necesarias, a efecto de que el o los investigados tengan oportunidad de comparecer a la audiencia.

Artículo 68.- Las notificaciones se practicarán personalmente y por lista:

I. Personalmente podrán ser:

a). En audiencia;



- b). Por alguno de los medios tecnológicos señalados por la persona interesada o su representante legal;
- c). En las oficinas de la Comisión;
- d). En el domicilio que se establezca para tal efecto, bajo las siguientes reglas:
 - 1). La persona encargada de notificar deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del policía o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberá asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del o el servidor público que la practique;
 - 2). De no encontrarse la persona interesada a o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el elemento policial espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; y
 - 3). En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

II. Lista.

Procede notificación por Lista cuando una parte no hiciere nueva designación de domicilio para recibir notificaciones.

La lista de notificaciones deberá contener:

El sello de la Comisión; los nombres de los interesados; la identificación del tipo de asunto o procedimiento, número de expediente en que se haya pronunciado la resolución que se notifique; así como el lugar y la fecha en que se fije la lista; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer las notificaciones o, en su defecto, por el secretario de acuerdos respectivo. La lista deberá fijarse en el tablero de avisos del juzgado o de la sala respectivos, a partir de las diez horas de la mañana y deberá permanecer en el tablero cuando menos setenta y dos horas hábiles.

Artículo 69.- La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá de presentarse;
- II. El día y la hora en que deberá de comparecer;



- III. El objeto de la misma;
- IV. El procedimiento del que se deriva; y
- V. La firma de la o el Secretario Técnico.

Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Tabasco.

Artículo 70.- Las notificaciones serán nulas cuando no se hagan en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, la Comisión observará las reglas siguientes:

- I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique o la que deje de recibir la notificación;
- II. La notificación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente hecha, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado en cualquier forma sabedora de la resolución notificada, sin reclamar su nulidad/ incluyéndose en esta regla el emplazamiento;
- III. La nulidad de notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga, a contar de cuando hubiere manifestado ser sabedora de la resolución o se infiriere que la ha conocido, pues de lo contrario quedará convalidada de pleno derecho la notificación; y
- IV. La Comisión o su Presidente podrá en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes.

La nulidad se tramitará en la vía incidental, sólo cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente de otra manera, se resolverá dentro de los propios autos del procedimiento y en un término que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al del acuerdo que le hubiere recaído a su formulación. La formulación de la nulidad tendrá efectos suspensivos cuando se trate del emplazamiento. En el incidente se concederá un período probatorio que no excederá de cinco días hábiles; desahogadas las pruebas se cerrará dicho período y se pronunciará la interlocutoria dentro del mismo término para aquellos casos en que no se tramita el incidente. La resolución que estime fundada la causa de nulidad invocada, mandará reponer la notificación declarada nula y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del procedimiento conforme a las reglas anteriores. La Comisión deberá imponer la corrección disciplinaria que corresponda al funcionario responsable de la irregularidad.

La resolución que decida la nulidad de notificación y el auto que la decreta de oficio, no serán recurribles.



TÍTULO SEXTO
PRUEBAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71.- Sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos por las partes, en los escritos con que se fija la litis.

Artículo 72.- El presunto infractor o su defensor, podrán aportar las pruebas que estimen convenientes, en el término que prevé este reglamento, las cuales serán desahogadas en la audiencia a que se refiere este Reglamento.

Artículo 73.- Serán improcedentes y la Comisión deberá desecharlas de plano, las pruebas que pretendan rendirse:

- I. Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes;
- II. En los casos expresamente prohibidos por la ley; y
- III. Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios.

Artículo 74.- Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que se funden, así como aquellos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Artículo 75.- Las pruebas ofrecidas y que no pudieron desahogarse dentro del periodo probatorio, se declararan desiertas.

Artículo 76.- Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción ante la Comisión, con independencia de las probanzas señaladas en el artículo 47 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II
OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS

Artículo 77.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezará a correr al día siguiente que fenezca el término de los tres días, que se le concedieron al presunto infractor, para imponerse de los autos.

Artículo 78.- Las pruebas deberán ser ofrecidas en relación con los hechos que se investigan; además, se observará lo siguiente:

- I. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este reglamento, señala en forma especial para cada medio de prueba; y



- II. Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta, aunque las partes no los ofrezcan dentro del período probatorio.

Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria y de acuerdo con las reglas que para cada una de ellas se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 79.- Al día siguiente de que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Secretario Técnico, deberá dar cuenta al Presidente de la Comisión, con los escritos de ofrecimiento, quien dictará el acuerdo en el que determine las pruebas que se admitan, las que se desechen o las que se tengan por recibidas, de las cuales se dará cuenta en la audiencia correspondiente.

Cuando sea excesivo el número de testigos ofrecidos, el Presidente de la Comisión de Justicia, prevendrá al oferente para que lo reduzca al que estime prudente.

No se admitirán pruebas en forma extemporánea o en contravención a las reglas establecidas en este reglamento, ni pruebas que sean contrarias al derecho o al respeto y la dignidad de la persona o que se refieran a hechos no discutidos, imposibles o notoriamente inverosímiles.

CAPÍTULO III PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Artículo 80.- Las pruebas ofrecidas, serán desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento, a la que se citará a las partes. Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, antes de la celebración de la audiencia, para que en ella puedan recibirse.

CAPÍTULO IV CONFESIÓN

Artículo 81.- El órgano Investigador, podrá ofrecer la prueba confesional que correrá a cargo del elemento, dentro del periodo que señala este reglamento para esos efectos.

Artículo 82.- La prueba de confesión, se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare en un sobre cerrado, deberá guardarse por la comisión. La prueba será admitida, aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la audiencia de pruebas, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que se hubieren presentado por



escrito, cuando menos un día antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

Artículo 83.- Las posiciones deberán de formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Deberán referirse a hechos que sean objeto del debate;
- II. Deberán expresarse en términos precisos y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las posiciones que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de absolver, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;
- III. Cada posición no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que exista entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, de tal modo que formen un sólo hecho complejo;
y
- IV. Deberán referirse a hechos propios o conocidos de la parte absolvente.

El Presidente, por conducto del Secretario Técnico, estará facultado para calificar las posiciones y desechar las que no se ajusten a lo previsto en este artículo.

El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Presidente, por conducto del Secretario Técnico, y reemplazar en el acto de la diligencia las posiciones defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

Artículo 84.- Para la práctica de la prueba de confesión, se observarán las siguientes prevenciones:

- I. La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá hacerse en forma personal;
- II. La citación contendrá el apercibimiento al que deba absolver las posiciones, de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;
- III. En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el presidente de la comisión, por conducto del Secretario Técnico, abrirá el pliego y, calificará las posiciones, con base en las reglas del artículo anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto;
- IV. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo agregar el absolvente las explicaciones que estime pertinentes o las que el Secretario Técnico le pida;
- V. En el acto de la diligencia, la parte que promovió la prueba podrá articular posiciones adicionales en forma verbal y directa, las cuáles serán calificadas por la autoridad;
- VI. La diligencia se levantará en el acta de la audiencia, en la que se harán constar las contestaciones, bajo protesta de decir verdad, los datos



generales del absolvente y el apercibimiento respectivo. El acta que será firmada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quisiere hacerlo, o de que sean leídas por la secretaría. Si no supiere firmar o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias;

- VII. Cuando el absolvente, al enterarse de lo asentado en su declaración, manifieste no estar conforme, el Presidente de la Comisión por conducto del Secretario Técnico decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deben hacerse.
- VIII. Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substancia ni en la redacción;
- IX. El presidente de la comisión, por conducto del Secretario Técnico, podrá en el mismo acto interrogar libremente al absolvente, sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la investigación de la verdad.

Artículo 85.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo pliego, las declaraciones se recibirán en la misma audiencia, pero en forma separada, evitando que los absolventes se comuniquen entre sí, ni que conozcan sus respectivas contestaciones.

Artículo 86.- El elemento que deba absolver las posiciones, será declarado fictamente confeso cuando sin justa causa no comparezca. En este caso, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo por confeso si no compareciere sin justa causa. Si el apercibimiento se hizo, el presidente de la comisión, por conducto del Secretario Técnico, abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración. La declaración de confeso se hará de oficio, en el mismo acto de la diligencia.

Artículo 87.- Cuando compareciendo el elemento, se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales, y cuando declarando insista en no responder categóricamente a las preguntas o trate de contestarlas con evasivas, se hará acreedor a una medida de apremio, previo el apercibimiento correspondiente. La justa causa para no comparecer a la audiencia deberá hacerse del conocimiento de la comisión, un día antes de tal audiencia, debiendo exhibir el justificante correspondiente.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 88.- Las partes podrán, dentro del término probatorio, pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que en el acto de la diligencia se le formulen de manera verbal. Estarán obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.



Artículo 89.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que, las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate. Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 90.- La declaración de parte se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;
- II. Cuando el que deba ser declarado, no comparezca sin causa justificada, el Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, podrá emplear los medios de apremio autorizados en este Reglamento, para hacerlo comparecer a declarar; y
- III. No procederá la confesión ficta en la prueba de declaración de parte.

Artículo 91.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial

CAPÍTULO VI INFORME DE LAS AUTORIDADES

Artículo 92.- Las partes tendrán derecho a pedir a la comisión que requiera a cualquier autoridad para que informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o del que haya tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y se relacione con los hechos objeto de prueba.

Artículo 93.- Las autoridades estarán obligadas a proporcionar a la comisión, todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo o que obren en sus archivos, y que tengan relación con los hechos objeto de prueba, siempre que no estén impedidas por una disposición legal para hacerlo.

Artículo 94.- La Comisión requerirá los informes y datos, y otorgará el término de tres días hábiles para su desahogo, con el apercibimiento de imponer a la autoridad que no atienda el requerimiento, los medios de apremio previstos en este Reglamento, o en su caso, dar parte al superior jerárquico del servidor público responsable, para los efectos correspondientes; ello con independencia de la responsabilidad penal o administrativa en que incurriere éste.

Artículo 95.- Recibido el informe por la Comisión, ésta, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto que estime pertinente.



CAPITULO VII DOCUMENTOS

Artículo 96.- La prueba de documentos, deberá ofrecerse en el término que previene este Reglamento, exhibiendo los documentos, o en su caso, señalando el lugar o archivo en que se encuentren, y proponiendo los medios para que se alleguen al expediente; esto con independencia de los que la inspección aporte como pruebas al momento de realizar la solicitud a que se refiere el artículo 50.

Artículo 97.- Para demostrar los hechos controvertidos, son admisibles toda clase de documentos públicos o privados, sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, o estén o no firmados, incluyendo copias, minutas, correspondencia telegráfica, libros de contabilidad, tarjetas, registros, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos, periódicos, libros, revistas, folletos, volantes, publicaciones, copias fotostáticas, fotográficas o facsimilares, y, en general, todos los objetos aptos para representar o reproducir los hechos objeto del proceso y que puedan utilizarse para formar convicción en esta Comisión.

Artículo 98.- Son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales. Tendrán ese carácter tanto los originales como los testimonios y copias certificadas que autoricen o expidan dichos profesionistas y funcionarios con facultades para ello.

En forma enunciativa, son documentos públicos:

- I. Los testimonios y copias certificadas de las escrituras y actas otorgadas ante Notario, así como los originales de dichas escrituras y actas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales;
- III. Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado o de las demás entidades federativas, así como de los Gobiernos Municipales;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario público o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;
- VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere



aprobado por el Gobierno Federal o los de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

- VII. Las actuaciones judiciales de toda especie; y
- VIII. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la ley.

Los documentos públicos procedentes de otros Estados y del Distrito Federal, harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Artículo 99.- Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el artículo anterior. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por profesionistas dotados de fe pública con facultades para hacer la certificación.

Artículo 100.- Las copias de documentos públicos y compulsas de documentos privados o su exhibición, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Los documentos existentes en una autoridad judicial se compulsarán en virtud de exhorto que dirigirá el Presidente de la Comisión, por conducto del Secretario Técnico, a la autoridad judicial donde se encuentren los documentos;
- II. Los documentos privados se presentarán en originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. Si se encontraren en libros o papeles de casa de comercio o de algún otro establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál es. La copia se compulsará en el establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar a las oficinas de la Comisión, los libros de cuentas, sólo presentar las partidas o documentos designados;
- III. Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán a la Comisión, se requiera a los mismos la exhibición o entrega de copias fotográficas, facsimilar o testimonio certificado de ellos, siendo las costas que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros podrán rehusarse a la entrega si tienen derechos exclusivos sobre los documentos o por alguna otra causa justificada; y,
- IV. Si se trata de documento que se halle o se hubiere hallado en poder del adversario, se le requerirá para que lo presente en el plazo que señale el Presidente de la Comisión. El que promueva la prueba, podrá presentar copia del documento o proporcionar los datos que conozca acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o hubiere hallado en poder del adversario y éste, sin justa causa, no lo presentare.

Artículo 101.- Podrá exigirse el reconocimiento expreso de documentos privados presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se presentarán los originales a quien deba reconocerlos y se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán,



en lo conducente, las reglas de la confesión. Sólo podrá reconocer un documento privado el que lo haya firmado, el que lo haya mandado extender o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

Artículo 102.- Una vez recibida la prueba documental privada, se hará del conocimiento de la contraparte, si tales documentos no se objetan en un plazo de tres días, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Las partes sólo podrán objetar los documentos privados dentro de los tres días, siguientes a la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contados desde la notificación del auto que lo admita.

Para que se pueda tener por objetado un documento privado en cuanto a su fuerza probatoria no bastará con decir que se objeta o impugna, sino que será indispensable que se indique con toda precisión el motivo o la causa.

Artículo 103.- Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde el momento de su ofrecimiento y hasta tres días antes de la celebración de la audiencia.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

- I. Expresará con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto;
- II. Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;
- III. Precizará el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique.

En caso de que el que impugna cumpla con estos requisitos, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

- IV. El cotejo será practicado por el secretario técnico, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que Secretario Técnico, lo decretare en presencia de los litigantes. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; y



- V. La Comisión, apreciará el valor probatorio del documento impugnado en la resolución definitiva que se dicte dentro del proceso administrativo, pero haciendo la declaración sobre su autenticidad o falsedad.

CAPÍTULO VIII PRUEBA PERICIAL

Artículo 104.- Será admisible la prueba pericial cuando los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria. El Presidente de la Comisión a través del Secretario Técnico, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

Artículo 105.- La parte que ofrezca la prueba pericial hará la designación del perito que le corresponda, precisando con toda claridad los puntos concretos que deban resolver los peritos, y acompañará copia con la que se correrá traslado a la otra parte.

Artículo 106.- Cada parte podrá nombrar un perito y señalar el domicilio donde debe ser notificado.

Artículo 107.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados. Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos titulado en el lugar, podrán ser nombradas personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 108.- En el mismo auto en que se admita la prueba, el juzgador otorgará a la contraparte del que ofrezca la prueba, un plazo de tres días para que adicione el cuestionario con las preguntas que le interesen, que necesariamente deberán referirse a la prueba ofrecida, y la prevendrá para que, en el mismo plazo, designe a su perito con el apercibimiento que, de no hacerlo, perderá su derecho.

Artículo 109.- Los peritos nombrados por las partes deberán manifestar por escrito si aceptan y protestan desempeñar el cargo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que los tuvo por designados.

Artículo 110.- Las partes perderán el derecho para designar perito, en los siguientes casos:

- I. Si dejaren de hacer el nombramiento dentro del plazo señalado por este Reglamento;
- II. Cuando el designado por ellos no acepte el cargo dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tenga por hecha la designación del perito;



III. Cuando habiendo aceptado, no rindan su dictamen en la audiencia o dentro del plazo señalado por el presidente de la comisión para tal fin; y

IV. Cuando el que sea nombrado aceptó el cargo pero renuncie después a éste.

Artículo 111.- Los peritos podrán solicitar aclaraciones a las partes, requerir informes de terceros, ejecutar calcos, planos, y toda clase de actividades indispensables para rendir su dictamen. Igualmente estarán facultados para inspeccionar lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros. Las partes y terceros estarán obligados a darles facilidades para el cumplimiento de su misión.

Artículo 112.- La comisión, podrá ordenar que se repita o amplíe la prueba ofrecida por las partes, y que los peritos practiquen las investigaciones adicionales que les encomienden y suministren los informes u opiniones que les pidan.

Artículo 113.- Los peritos formularán su dictamen, fundamentando adecuadamente sus conclusiones y podrán acompañarlo con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo; deberán firmar el dictamen y protestar haber cumplido con su cometido de acuerdo con sus conocimientos.

En la audiencia, las partes podrán formular a los peritos las preguntas que estimen pertinentes.

En este caso se observarán las siguientes prevenciones:

- I. El perito que dejare de concurrir sin justa causa a la audiencia, se hará acreedor a una multa, conforme lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento, y será responsable de los daños causados por su culpa, sin perjuicio de que pueda ser removido por la comisión;
- II. Los peritos emitirán su dictamen en la misma audiencia, siempre que lo permita la naturaleza del asunto; de lo contrario, el Presidente por conducto del Secretario Técnico les señalará un plazo prudente para que lo rindan.

Artículo 114.- Cuando los dictámenes de los peritos nombrados por las partes discordaren substancialmente o cuando la Comisión lo estime necesario, designará un perito para que rinda su propio dictamen sobre las cuestiones que hayan sido sometidas a los peritos de las partes, dentro del plazo que se señalará en el mismo auto que lo nombre, el cual no podrá exceder de cinco días.

Los peritos no serán recusables, pero el nombrado por la comisión deberá excusarse cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado con los elementos policiales;
- II. Interés directo o indirecto en el pleito; y
- III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo íntimo del investigado.



Para tal fin, al expresar por escrito su aceptación al nombramiento dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquél, el perito designado por la comisión manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

Artículo 115.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró. Los del perito designado por la comisión, serán pagados por la parte que solicitó la prueba y para este fin el Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá requerirla para que deposite una suma suficiente, bajo la pena de que, si no hace el depósito, se le tendrá por desistida de la prueba.

SECCIÓN IX INSPECCIÓN JUDICIAL

Artículo 116.- A solicitud de parte o por orden del Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrán verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión, al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y los hechos controvertidos que pretenda acreditar.

Artículo 117.- Al admitir la prueba, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, ordenará que el reconocimiento o inspección se practique previa citación de las partes, y fijará fecha y lugar para que se lleve a cabo. Las partes, sus representantes o patronos, podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. Si el reconocimiento o inspección requiere conocimientos especiales o científicos, podrán concurrir también peritos, los cuales deberán ser designados de acuerdo con las reglas de la prueba pericial.

Artículo 118.- La inspección o reconocimiento se practicará personalmente por el Secretario Técnico, o se encomendará al Notificador de la Comisión. La inspección sobre personas podrá delegarse en uno o varios asesores técnicos y deberá efectuarse en tal forma que no menoscabe el respeto para las personas. La inspección de documentos de contabilidad y libros podrá también encomendarse a asesores técnicos que nombren las partes y la Comisión, quienes en su informe podrán referirse a libros o documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con el objeto de la inspección.

Al practicarse la inspección, el Presidente por conducto del Secretario Técnico o funcionario que actúe, podrá disponer que se ejecuten planos, calcas o copias, se tomen fotografías, películas, grabaciones por video o de cualquier otra especie, de objetos, documentos y lugares, cuando se precise. También podrá ordenar, para comprobar que un hecho se ha producido, o pudo haberse producido en forma determinada, que se reconstruya, haciendo ejecutar eventualmente su reproducción fonográfica, fotográfica, cinematográfica, o de cualquier otra especie.



Durante la inspección, el Secretario Técnico, o funcionario que la practique podrá oír testigos para obtener informes, aunque éstos no hayan sido designados antes, y podrá dictar las providencias necesarias para que se exhiban las cosas o se tenga acceso a los lugares materia de la inspección.

Artículo.- 119. De la inspección o reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que concurren. En el acta se asentarán los puntos que motivaron la inspección o reconocimiento, las observaciones, declaraciones de peritos y testigos, y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

SECCIÓN X PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 120.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

Artículo 121.- Será obligación de las partes, presentar a sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Presidente y le pedirán que los cite.

El Presidente por conducto del Secretario Técnico, ordenará la citación de los testigos, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en este Reglamento, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

El citatorio deberá ser entregado cuando menos tres días antes de la fecha de la audiencia. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública.

Artículo 122.- En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o que de las constancias del expediente se infiera que se solicitó la citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa de la prevista por este Reglamento. Asimismo, deberá declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 123.- A los testigos de más de setenta años, a las mujeres y a los enfermos, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá, según las circunstancias recibir la declaración en sus domicilios, en presencia de la otra parte, si asistieren.

Artículo 124.- La prueba testimonial se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Se celebrará en presencia de las partes que concurrieren;



- II. Los testigos serán examinados por separado y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni conocer las declaraciones de los otros. Para este fin, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, fijará el día de la audiencia para que se presenten los testigos propuestos por las partes que deban declarar sobre los mismos hechos, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente día.
Si algunos de los testigos no concurrieren, la diligencia se practicará con los que se presenten;
- III. Se identificará a los testigos, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin;
- IV. Se exigirá a los testigos, antes de que declaren, la protesta de decir verdad, haciéndoseles saber las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad;
- V. A todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de su oferente y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presenta, o tienen con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito y si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes;
- VI. El Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, formular las preguntas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad. El testigo interrogado deberá contestar personalmente y no podrá servirse de apuntes ya preparados;
- VII. Si existe desacuerdo entre las declaraciones de dos o más testigos, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados, exigiendo a los testigos las aclaraciones pertinentes;
- VIII. Si el testigo que comparezca se niega a presentar protesta o a declarar, incurre en contradicciones notorias, o si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, hará la denuncia para que se proceda penalmente en su contra;
- IX. Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, el Presidente por conducto del Secretario Técnico, en virtud del conocimiento de los hechos, podrá disponer de oficio que sean llamadas a declarar; también podrá disponer que sean oídos los testigos que hayan sido excluidos por ser excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios o rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios; y
- X. Las respuestas del testigo se hará constar en autos, en forma que, al mismo tiempo, se comprenda, en ella, el sentido o términos de la pregunta formulada. Sólo cuando lo pida una parte, respecto a preguntas especiales,



puede el tribunal, permitir que, primero, se escriba textualmente la pregunta, y, a continuación, la respuesta.

XI. Los testigos estarán obligados a dar la razón de su dicho. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 125.- Si alguno de los testigos propuestos reside fuera del lugar, se le examinará por medio de exhorto. En este caso la prueba se ofrecerá acompañando el interrogatorio con copia para la contraparte, requisito sin el cual no será admitida.

Artículo 126.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad. Al valorar la prueba testimonial, el consejo apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias de su impugnación, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aparezcan en las constancias.

CAPÍTULO XI FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

Artículo 127.- Para acreditar hechos en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Al ofrecer la prueba, se indicarán los hechos que deseen justificar.

Artículo 128.- El Presidente por conducto del Secretario Técnico, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y concederá a la parte que la ofrezca, quien deberá proporcionar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducir los sonidos, figuras o grabaciones, en presencia de las partes, en el desahogo de pruebas.

Artículo 129.- En caso en que se requieran conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, el Secretario Técnico, será asistido de un asesor técnico que se designará en la forma prevista para la prueba pericial.

CAPÍTULO XII PRESUNCIONES

Artículo 130. Las presunciones son:

I. Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados. Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario. La parte que alegue una presunción sólo



debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido.

Artículo 131. La prueba producida contra el contenido de una presunción, obliga, al que la alegó, a rendir la prueba de que estaba relevado en virtud de la presunción. Si dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, se aplicará, independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO XIII VALOR DE LAS PRUEBAS

Artículo 132.- Los medios de prueba aportados, admitidos y desahogados, serán valorados por la Comisión, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

TÍTULO SÉPTIMO RECURSO CAPÍTULO I IMPUGNACIÓN

Artículo 133.- La resolución definitiva dictada por la Comisión podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos de la ley aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTO. Los miembros de la Policía Municipal que antes de la fecha del inicio de vigencia del presente Reglamento estén sujetos a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, concluirán dichos procedimientos conforme a las normas vigentes durante su tramitación.



DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Jorge Suarez M.

LIC. JORGE SUÁREZ MORENO
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL

L.A.E. Leticia Monjaraz Lopez

L.A.E. LETICIA MONJARAZ LÓPEZ
SEGUNDA REGIDORA Y SÍNDICA DE HACIENDA

L.F.T. Anahy Guadalupe Lopez Jimenez

L.F.T. ANAHY GUADALUPE LÓPEZ JIMÉNEZ
TERCER REGIDOR

C. Isabel de la Cruz Acopa

C. ISABEL DE LA CRUZ ACOPIA
CUARTA REGIDORA

C. Edgar Abreu Vela

C. EDGAR ABREU VELA
QUINTO REGIDOR

De conformidad con el artículo 65, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco y para observancia, **“Promulgo el presente Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco”**, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA



Jorge Suarez M.

LIC. JORGE SUÁREZ MORENO
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENTE
PROFR. CARLOS ROSADO MOSQUEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



No.- 5726



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS

AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

**REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA
MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO.**



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO.

ÍNDICE

TITULO PRIMERO	-----
DEFINICIONES	-----
CAPÍTULO I	-----
DISPOSICIONES GENERALES	-----
CAPITULO II	-----
DE SU OBJETO	-----
CAPITULO III	-----
DE LOS MANDOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL	-----
TITULO SEGUNDO	-----
DE LA INTEGRACIÓN	-----
CAPITULO I	-----
CATEGORÍAS	-----
CAPITULO II	-----
DEL DESARROLLO POLICIAL	-----
CAPITULO III	-----
DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y DE SU INGRESO PERMANENCIA Y ADIESTRAMIENTO	-----
TITULO TERCERO	-----
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL	-----
CAPÍTULO I	-----
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.	-----
CAPITULO II	-----
ESCALAFÓN, ASCENSO Y ESTIMULOS	-----
CAPITULO III	-----
CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES	-----
TITULO CUARTO	-----
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	-----
CAPITULO ÚNICO	-----
AUTORIDAD COMPETENTE	-----
TRANSITORIOS	-----



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO.

EL SUSCRITO LIC. **JORGE SUÁREZ MORENO**, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, A TODAS Y TODOS LOS HABITANTES, HAGO SABER:

EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, 19 FRACCIÓN XI, 22, 28 FRACCIÓN XVIII, 32, FRACCIÓN XIII, 74, 76 FRACCIÓN X Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO; Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la seguridad pública es el elemento esencial para la convivencia sana de toda sociedad y corresponde constitucionalmente al municipio, en el ámbito de su competencia, la obligación de brindar a la ciudadanía la seguridad suficiente para garantizar el desarrollo y crecimiento armónico de la comunidad.

SEGUNDO.- Para contribuir al logro de tal objetivo, es necesario hacer más eficiente la actuación de los integrantes de la Policía Municipal y para ello se le debe dotar de disposiciones legales que precisen las atribuciones de sus áreas.

TERCERO.- La Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tenosique, Tabasco, en el ámbito de su competencia, actuará con estricto respeto de los derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos aplicables.

Por lo antes expuesto, se expide el siguiente:



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO.

TITULO PRIMERO DEFINICIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Presente Reglamento es de observancia obligatoria para la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco, y de observancia general para los servidores públicos que integran la Dirección de la Policía Municipal, que le auxilien en el desempeño de las funciones que le competen.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Policía Municipal.- A La Policía Municipal de Tenosique, Tabasco.

Actos del Servicio.- Los que realizan los integrantes de la Institución en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen según su adscripción operativa o administrativa;

Carrera Policial.- Al Servicio Profesional de Carrera Policial;

Reglamento: Reglamento Interno de la Policía Municipal de Tenosique, Tabasco.

Constitución Local.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ayuntamiento.- Al Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco.

Bando.- Al Bando de Policía y Gobierno de Tenosique, Tabasco.

Ley Orgánica.- A la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

Ley: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco;



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

CAPITULO II DE SU OBJETO

Artículo 3.- Corresponde a la Policía Municipal:

- I.- Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el Municipio;
- II.- Dar seguridad a los habitantes del Municipio en su vida, integridad corporal y patrimonio;
- III. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social;
- IV.- Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;
- V.- Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;
- VI.- Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;
- VII. Auxiliar, dentro de la esfera de su competencia, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello; y,
- VIII.- Prevención e investigación y persecución de los delitos, tal y como lo dispone el artículo 21 constitucional;
- IX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, las zonas, áreas, o lugares públicos del municipio;
- X. Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades públicas, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- XI. Promover y hacer efectiva la participación ciudadana en materia de seguridad pública;
- XII. Cumplir y hacer cumplir el Bando de Policía y Gobierno de Tenosique y demás ordenamientos reglamentarios, en lo que corresponda a sus actuaciones;
- XIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad;
- XIV. Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito;



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

XV. Asistir a los cursos de formación policíaca, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleve a su profesionalización;

XVI. Observar las normas de disciplina que se establezcan en el capítulo respectivo de este Reglamento.

Las demás que le reconozca este reglamento y otras leyes.

Artículo 4.- Los integrantes de la Policía Municipal de Tenosique, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer activos, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, tal y como lo dispone el artículo 72, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

CAPITULO III DE LOS MANDOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL

Artículo 5.- El mando de la Policía Municipal corresponde al Presidente Municipal, con las funciones operativas, administrativas y disciplinarias que le son propias, las que ejercerá por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 6.- El mando supremo de la Policía Municipal lo ejercerá el Gobernador del Estado de Tabasco, en tanto residiere habitual o transitoriamente en el Municipio de Tenosique, Tabasco.

Artículo 7.- El mando titular de la Policía Municipal corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal, que será nombrado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, como lo dispone el artículo 29, fracción XIX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 8.- El mando interino es el que se ejercerá por orden del Presidente Municipal, en tanto se nombre al titular.

Artículo 9.- El mando será provisional, cuando se ejerza por orden del Presidente Municipal y en ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal o de quien detente el mando interino, por causas de enfermedad, licencia, vacaciones, comisiones fuera del Municipio o cualquier otro motivo que le impida ejercer sus funciones.

Artículo 10.- La Dirección de Seguridad Pública, será dirigida por un director y estará conformada por un Subdirector y un titular administrativo. El Subdirector, se encargará de establecer estrategias operativas para contrarrestar y disminuir el índice delictivo; el titular administrativo, será el enlace entre la Dirección de seguridad pública municipal y



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

la Dirección administrativa de este Ayuntamiento, para llevar el control administrativo respecto de las necesidades de la citada Dirección para su buen funcionamiento.

Artículo 11.- El Director de Seguridad Pública Municipal, es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando, y tiene las atribuciones siguientes:

- I.- Vigilar la ejecución de todos los servicios de policía;
- II.- Dictar las medidas necesarias para conservar la paz pública, evitar la comisión de los delitos, proteger los derechos de la ciudadanía y velar dentro del ámbito de sus funciones por el respeto de las garantías individuales que la Constitución General de la República otorga;
- III.- Vigilar que exista una constante aplicación y renovación de las nuevas técnicas de educación policiaca tanto individual como de conjunto;
- IV.- Estimular a los elementos de la policía que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, o se esfuercen por la superación de sus conocimientos;
- V.- Conocer el estado que guardan las armas, vehículos y demás instrumentos técnicos de apoyo a cargo de la policía municipal, vigilando que se les proporcione el debido uso y mantenimiento;
- VI.- Acordar diariamente con el Presidente Municipal para rendirle novedades y recibir las instrucciones y disposiciones que corresponda;
- VII.- Procurar que a todo el personal de la policía municipal se le dé un buen trato y la distinción a la que, por su conducta, se haga acreedor;
- VIII.- Fomentar en todo el personal a sus órdenes los más altos sentimientos de honor y abnegación para la patria y el cumplimiento de sus deberes;
- IX.- Escuchar con atención las quejas que sus inferiores le expongan, así como dictar las disposiciones necesarias de acuerdo a sus facultades;
- X.- Graduar las sanciones y correctivos disciplinarios que en un principio impongan sus inferiores en los términos del presente reglamento. En caso de comprobarse su injustificación, dictará las medidas correspondientes para su modificación o revocación. Al calificar, cuidará que la sanción o correctivo disciplinario impuesto sea proporcional a la falta, a los antecedentes del infractor y a las circunstancias que lo motivaron;



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

XI.- Vigilar que en la corporación a su mando se observe una disciplina razonada y que los superiores no abusen de su autoridad; que ninguna falta quede sin sanción y ningún acto meritorio sin reconocimiento.

XII.- Evitar que entre el personal a sus órdenes y para con otras corporaciones existan riñas o discordias;

XIII.- Dar ejemplo de corrección, puntualidad, justicia y buen trato a sus inferiores, inspirándoles respeto y confianza; e

XIV.- Implementar cursos de capacitación.

Artículo 12.- El Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, designará al Director de Seguridad Pública Municipal, un Subdirector y un Titular del Área Administrativa.

Artículo 13.- El mando interino tendrá las mismas obligaciones, facultades, atribuciones y responsabilidades que correspondan al titular.

Artículo 14.- Para los efectos del mando de los órganos de operación a que se dé el presente Reglamento, se establecen las siguientes jerarquías:

TITULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN

CAPITULO I CATEGORÍAS

Artículo 15.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisario.
- II. Suboficial.
- III. Policía Primero;
- IV. Policía Segundo;
- V. Policía Tercero, y
- VI. Policía



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE
TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

CAPITULO II DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 16.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de ingreso y pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 17.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones, registros, acuerdos, resoluciones, mecanismos de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

CAPITULO III DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y DE SU INGRESO PERMANENCIA Y ADIESTRAMIENTO

Artículo 18.- Para ser miembro de la policía municipal el interesado deberá presentar ante la propia Dirección Municipal, la siguiente documentación:

- I. Ser mexicano (a) por nacimiento.
- II. Edad mínima de 18 años cumplidos y máximo de 40 años.
- III. Estatura mínima sin calzado: Hombres 1.55 y mujeres 1.50.
- IV. Estudios concluidos del nivel medio superior.
- V. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.
- VI. Acreditar las pruebas de evaluación de control de confianza ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado;
- VII. Haber cumplido con el Servicio Militar Nacional;
- VIII. Presentar su Declaración Patrimonial ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado
- IX. Observa buena conducta y ser de reconocida honorabilidad.
- X. No haber sido suspendido(a), inhabilitado(a) o destituido(a) de alguna dependencia.



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO: 2021 - 2024

- XI. No contar con antecedentes penales.
- XII. No haber sido condenado por delito doloso.
- XIII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes, ni ser fármaco dependiente; y, las demás que señalen los ordenamientos aplicables.

Artículo 19.- Para la permanencia de los elementos de la policía preventiva municipal, se requiere, además de los que señale este Reglamento, los siguientes:

- I. Mantener actualizado su Certificado Único Policial.
- II. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables.
- III. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.
- IV. Aprobar los procesos de certificación y evaluación que aplique el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.
- V. Aprobar las evaluaciones del desempeño.
- VI. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo.
- VIII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.
- IX. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
- X. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días.
- XI. Presentar su Declaración Patrimonial ante el Centro Estatal de Control de Confianza Certificado.

Artículo 20.- Los aspirantes a miembro de la policía municipal que hayan pertenecido a alguna organización de policía, además de sujetarse a los términos de la convocatoria y cumplir los requisitos que para el caso se establezcan, deberán explicar a satisfacción las causas por las que causaron baja en esa organización y demostrar su modo de vida durante el periodo posterior a su baja.

Artículo 21.- Los egresados de escuelas o academias especializadas en formación e instrucción de policías, y en su defecto los que hayan causado y aprobado los cursos especiales que para ese efecto se instauren, serán preferentes para formar parte de la policía municipal.

Artículo 22.- Es obligación del personal de la policía municipal, asistir a los cursos, conferencias o seminarios de capacitación o de actualización que se les impartan, en los sitios que en forma expresa determine el Director de Seguridad Pública municipal.

Artículo 23.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe la conferencia de Secretarios de Seguridad Pública, a propuesta de su Presidente.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Artículo 24.- Todo policía tendrá derecho a acudir con su inmediato superior a exponer cualquier solicitud o queja relacionada con el servicio; de no ser atendido, lo podrá hacer ante el Director de Seguridad Pública Municipal y, en su caso, ante el Presidente Municipal.

Artículo 25.- El Cuerpo de Policía deberá rendir honores al Gobernador del Estado, al Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 26.- Es obligación del Cuerpo de Policía rendir por lo menos una vez a la semana honores a la Bandera y cantar en ese acto el Himno Nacional.

Artículo 27.- Los superiores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir a sus inferiores las órdenes que hayan recibido o transmitido.

Artículo 28.- Son obligaciones de los elementos de la policía municipal:

I.- Efectuar el servicio de vigilancia en la vía pública, especialmente donde existan escuelas, establecimientos comerciales, parques, jardines y centros de diversiones y espectáculos

II.- Realizar vigilancia y custodia de personas que se encuentren en calidad de detenidos;

III.- Tomar las medidas necesarias de protección y auxilio, conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten;

IV.- Asegurar a los delincuentes sorprendidos en delito flagrante y a los infractores de Bando de la Policía y Gobierno, cuando así lo amerite la falta, poniéndolos a disposición del Ministerio Público competente.



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

- V.- Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés general;
- VI.- Cuidar que se haga buen uso de los bienes del servicio público.
- VII.- Impedir los juegos de apuestas que se realicen en la vía o lugares públicos y reportar los que se efectúen en otros lugares.
- VIII.- Vigilar que se proporcione cuidado y respeto a nuestros símbolos nacionales, estatales y municipales, a las instituciones y autoridades públicas; así como a los monumentos, estatuas, recintos oficiales lugares históricos y culturales;
- IX.- Hacer que se guarde el respeto y decoro debidos en los espectáculos y vía pública;
- X.- Informar a los padres o tutores de las faltas al Bando Municipal de Policía y Gobierno que hayan cometido sus hijos menores;
- XI.- Reportar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los casos en que se hayan suspendido o sufran menoscabo los servicios estatales o municipales, a fin de que la propia Dirección lo haga saber a la autoridad correspondiente;
- XII.- Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;
- XIII.- Identificarse con su credencial oficial emitida por la autoridad facultado, la cual contendrá su nombre, número, grado o cargo y, en su caso, número de patrulla, a la persona que justificadamente lo solicite;
- XIV.- Ser respetuosos con los elementos del Ejército, Fuerza Aérea, Guardia Nacional, así como con otras policías uniformadas, federales y locales.
- XV.- Rendir diariamente el parte de novedades de palabra y por escrito, al terminar el servicio ordenado;
- XVI.- Efectuar el relevo puntualmente, enterándose de las consignas, entregando y recibiendo el equipo de cargo, previa su revisión;
- XVII.- Proporcionar oportunamente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal cualquier cambio de domicilio particular;
- XVIII.- Mantenerse en constante preparación física, técnica y cultural;
- XIX.- Hacer del conocimiento de sus superiores, la información que se obtenga sobre maleantes y delincuentes; y



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE
TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

XX.- Los demás que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 29.- Queda prohibido a los miembros de la Policía Municipal:

I.- Exigir o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas de cualquier acción, comisión u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;

II.- Presentarse al desempeño del servicio o comisión en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, así como hacer habitualmente uso de sustancias alcohólicas y tóxicas que alteren su salud y que impidan el buen desempeño de sus funciones que rebasen por cantidad;

III.- Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo que el servicio lo requiera;

IV.- Introducirse en domicilio particular sin la autorización del morador o sin orden de autoridad competente;

V.- Retirarse o abandonar sus servicios o comisión sin permiso o causa justificada;

VI.- Adoptar actitudes o conductas de tal forma que denigren la institución;

VII.- Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;

VIII.- Llevar bultos u objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les hayan sido encomendados o que hayan recogido;

IX.- Permitir la libertad de las personas que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin orden dictada por autoridad competente;

X.- Portar armas de fuego que no le sean asignadas, contraviniendo lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como cualquier tipo de artefactos explosivos.

XI.- Disparar sus armas de fuego sin órdenes o causa justificada, así como usar el armamento, vehículo, uniformes o equipo en forma indebida;

XII.- Realizar servicios fuera del territorio del Municipio, salvo órdenes expresas de la autoridad competente o que existiera convenio de colaboración intermunicipal que lo permita;

XIII.- Mezclar las prendas del uniforme oficial con la de civil ya sea que esté franco o de servicio, o efectuar todo tipo de modificación al uniforme que altere su presentación;



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

XIV.- Apropiarse de objetos o dinero que se encuentren en el lugar en donde se hubiere cometido algún delito o que pertenezca a alguna persona que estuviera bajo su custodia;

XV.- Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio, así como fuera del servicio;

XVI.- Valerse de su cargo para cometer cualquier acto que no sea de su competencia, atribución u obligación;

XVII.- Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas confidenciales o secretas;

XVIII.- Vender, empeñar, dar o prestar el armamento, vehículos, uniformes o equipo propiedad del Municipio, que se les administre para desempeñar el servicio policial;

XIX.- Tomar parte activa, en su carácter de policía, como integrante, en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter político y en las que denigren a las instituciones públicas;

XX.- Utilizar vehículos oficiales en las horas ajenas al servicio policiaco; y,

XXI.- En general, violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II ESCALAFÓN, ASCENSO Y ESTIMULOS

Artículo 30.- Ascenso es la obtención del grado inmediato superior de acuerdo con el escalafón establecido.

Artículo 31.- Los ascensos tienen por finalidad cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de la policía municipal, con elementos aptos y preparados para el desempeño del grado que ostentarán o bien para estimular a los policías que se distingan por algún acto heroico o que haya realizado un invento o innovación de utilidad para la policía o estimular la capacitación y superación personal, asistir a cursos.

Artículo 32.- Los ascensos sólo serán conferidos por acuerdo del Ayuntamiento o por concurso de selección, cuya convocatoria será formulada y expedida por acuerdo del Presidente Municipal.

Artículo 33.- Para la obtención de los ascensos se atenderá conjuntamente a las siguientes circunstancias:

I.- La antigüedad en la Policía Municipal;



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

- II.- La antigüedad en el grado que ostente;
- III.- La aptitud profesional;
- IV.- La buena conducta en el servicio y fuera de él;
- V.- La aprobación de los concursos de selección que se efectúen;
- VI.- La buena salud y capacidad física.
- VII.- Su grado académico.

Artículo 34.- La conducta de los elementos de la policía será acreditada en la hoja de servicio que para cada elemento se lleve en la Dirección de Seguridad Pública municipal y con la constancia que expida el área administrativa.

Artículo 35.- En caso de igualdad de competencia profesional policiaca determinada por las puntuaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad en el último grado que ostente, o el policía que realice sus funciones apegadas a los principios constitucionales.

Artículo 36.- Para participar en los concursos de selección, los miembros de la policía municipal aspirantes al grado superior deberán satisfacer una antigüedad mínima de dos años en el grado que ostenten.

Artículo 37.- No se computará como tiempo de servicio en la policía municipal, cuando sus elementos se encuentren separados de la corporación por licencia o suspensión.

Artículo 38.- Los documentos comprobatorios del ascenso serán expedidos por la autoridad competente.

Artículo 39.- El Ayuntamiento podrá otorgar a los elementos de la policía municipal que se hayan distinguido por su heroísmo, capacidad profesional, servicios prestados a la ciudadanía y demás hechos meritorios, los siguientes son:

- I. Condecoraciones;
- II. Reconocimientos.

Artículo 40.- La Condecoración es la presea que galardona un acto o hechos heroicos, la capacidad profesional y los servicios a la Patria y se otorgan por medio de la Comisión de Honor y Justicia, previa integración de expedientes por parte del Comisario.

Artículo 41.- La condecoración "cruz de honor" es un homenaje y una condecoración póstumos que se otorgan a los deudos de todo aquél miembro de la Policía Preventiva Municipal que haya perdido la vida por y en la ejecución de una orden o en el cumplimiento de un servicio.



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

Artículo 42.- El Director de Seguridad Pública Municipal, remitirá al Ayuntamiento la documentación que justifique el derecho a la obtención de algunos de los reconocimientos establecidos.

- I.- Reconocimiento al Valor Heroico;
- II.- Reconocimiento al Mérito Técnico Policiaco;
- III.- Reconocimiento al Mérito Docente;
- IV.- Reconocimiento al Mérito Administrativo;
- V.- Reconocimiento a la Perseverancia;
- VI.- Reconocimiento al Mérito Deportivo; y,
- VII.- Reconocimiento por Servicios Distinguidos.

Artículo 43.- El Director de Seguridad Pública Municipal, remitirá al Ayuntamiento la documentación que justifique el derecho a la obtención de algunos de los reconocimientos establecidos.

Artículo 44.- El reconocimiento al Valor Heroico tiene por objeto reconocer a los elementos de la policía municipal que ejecuten con riesgo personal, actos de heroísmo excepcional.

Artículo 45.- El reconocimiento al Mérito Técnico Policiaco, se otorgará a los elementos de la policía municipal que sean autores de un invento o una nueva técnica policiaca de verdadera utilidad para el mejor ejercicio de la función, o para los que inicien reformas o métodos de instrucción que implique un progreso real para la prevención de los delitos y las conductas antisociales.

Artículo 46.- El reconocimiento a los méritos Docente y Administrativo, se concederán al personal docente y administrativo de la policía municipal por haber desempeñado el cargo con distinción y eficiencia, adquieran cursos de capacitación.

Artículo 47.- El Reconocimiento de Perseverancia se otorgará para premiar cada lustro a los elementos de la policía municipal, a partir de sus primeros 15 años de servicio ininterrumpidos.

Artículo 48.- El Reconocimiento al Mérito Deportivo se dará a los miembros de la policía municipal que se distingan en cualquier rama deportiva.

Artículo 49.- El Reconocimiento por Servicios Distinguidos se concederá a los miembros de la policía municipal que se han distinguido notoriamente por su competencia y actividad, por su lealtad al mando o porque han puestos de manifiesto cualidades excepcionales de valor, compañerismo o solidaridad, y porque hayan realizado trabajos destacados o estudios profesionales importantes para la función policial.



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

Artículo 50.- El Régimen de Estímulos es el mecanismo por el cual el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, otorga el reconocimiento público a sus integrantes por su actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y demás actos meritorios, respecto de sus funciones, con la finalidad de reconocer y promover la lealtad, el valor, el mérito y la honestidad de los integrantes.

Artículo 51.- Los objetivos del Régimen de Estímulos son los siguientes:

- I. Fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio;
- II. Incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes,
- III. Fortalecer la identidad institucional de sus integrantes.

Artículo 52.- Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 53.- El derecho a la obtención de los reconocimientos se pierde por la comisión de delitos o faltas graves a la disciplina.

CAPITULO III CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

Artículo 54.- Los miembros de la policía municipal que infrinjan las disposiciones de este Reglamento o las órdenes e instrucciones de su superior, cualquiera que sea su jerarquía, se harán acreedores a los correctivos y sanciones correspondientes.

Artículo 55.- Que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y Comisión de Honor y Justicia, conocer de los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como los asuntos y controversias relacionados con el servicio de carrera policial, y por violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, tal y como lo dispone el artículo 121 de la Ley de Sistemas de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 56.- Son correctivos disciplinarios la amonestación y el arresto.

Artículo 57.- Se denominan sanciones la suspensión, la degradación y la baja.

Artículo 58.- La amonestación es el correctivo disciplinario por la cual el superior advierte al inferior la infracción en que incurrió, apercibiéndolo para que no reincida. De esta amonestación se dejará constancia por escrito en la hoja de servicios del infractor.

Artículo 59.- El arresto de hasta por treinta y seis horas, sólo podrá ser acordado por el Director, cuando se cometa una falta grave, que consistirá en la permanencia del elemento en un área designada de la misma Dirección.



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

Artículo 60.- Toda orden de arresto deberá comunicarse por escrito para su cumplimiento, cuya copia de este documento deberá ser agregada a la hoja de servicios del infractor.

Artículo 61.- El arresto no implica menoscabo en el sueldo del infractor y se cumplirá con un espacio distinto a donde estén los sentenciados o sin perjuicio de su servicio como policía.

Artículo 62.- Los elementos que cumplan orden de arresto con perjuicio del servicio, sólo podrán desempeñar aquel que no requiera salir del alojamiento oficial; los que cumplan orden de arresto sin perjuicio del servicio, saldrán únicamente en asuntos de carácter oficial y con la autorización del Director de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 63.- El que impida el cumplimiento de una orden de arresto, el que la convierta en lucro personal, así como el que no la cumpla injustificadamente, será dado de baja, sin perjuicio de que, si cometiera algún delito, sea consignado al Ministerio Público.

Artículo 64.- La suspensión temporal en el servicio de un miembro de cualquier institución policial, procederá cuando le dicten auto de formal prisión o de vinculación a proceso, no tendrá derecho a recibir sueldo, hasta que se resuelva en definitiva el proceso penal correspondiente.

Artículo 65.- La degradación consiste en la suspensión temporal o definitiva del grado que ostente un elemento de la policía, lo que se hará ante la corporación.

Artículo 66.- Se entiende por baja, el retiro definitivo de la policía municipal.

Artículo 67.- La suspensión, la degradación y la baja, son sanciones que impondrá el Director de Seguridad Pública Municipal, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia, las condiciones personales del infractor y las circunstancias que hubieren originado la falta.

Artículo 68. Los correctivos disciplinarios serán aplicados independientemente de las sanciones que ameriten por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales correspondientes.

Artículo 69. En los casos no previstos en el presente Reglamento, se aplicará la normatividad que corresponda supletoriamente, en la que se señala la conducta o conductas susceptibles de ser sancionadas con alguna de las correcciones disciplinarias.



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

TITULO CUARTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO ÚNICO AUTORIDAD COMPETENTE


Artículo 70.- Los medios de impugnación que se pretenda en contra de lo estipulado por el presente ordenamiento, serán atendidos conforme a las disposiciones que al respecto señale la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

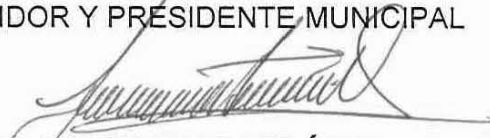
TRANSITORIOS


ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Se abrogan las demás disposiciones legales que se contrapongan al presente ordenamiento, con excepción de las disposiciones emanadas de las leyes supremas relativas a autoridades municipales.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.


LIC. JORGE SUÁREZ MORENO
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL


L.A.E. LETICIA MONJARAZ LÓPEZ
SEGUNDA REGIDORA Y SÍNDICA DE HACIENDA


L.F.T. ANAHY GUADALUPE LÓPEZ JIMÉNEZ
TERCER REGIDOR



DSPM
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL

TENOSIQUE

TRANSFORMANDO JUNTOS
AYUNTAMIENTO 2021 - 2024

[Handwritten signature]
C. ISABEL DE LA CRUZ ACOPA
CUARTA REGIDORA

[Handwritten signature]
C. EDGAR ABREU VELA
QUINTO REGIDOR

De conformidad con el artículo 65, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco y para observancia, "Promulgo el presente Reglamento Interno de la Policía Municipal" de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Tenosique, Tabasco, a los seis días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA



[Handwritten signature]
LIC. JORGE SUÁREZ MORENO
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA
TRIENIO 2021-2024

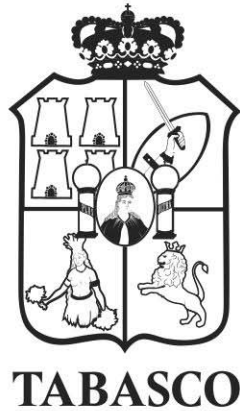
[Handwritten signature]
PROFR. CARLOS ROSADO MOSQUEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO
TRIENIO 2021-2024

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 5725	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.....	2
No.- 5726	REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO.....	41
	INDICE.....	61



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: rchSZapx5FyptlFKruMjg2s6b1mXCIUA5h/yv1BgTpqmf0o1ESvJgWSeNRxBPwOF0aiqURkCVpBlrGpKSOku2v0CKWTCmclPxTNxu/8Jk+SHuxjjv2c+h47GL9B5VkVZbqVvAQlr6KxABaYLFMAFWbzZoWcB1eobm2waLP3/sn7PmmyDIEqzZ/OwuHu9yHzqBwGSWCLVz/sFdpv0gFytBd0b9oh0QTHL496QWEXbbsO39tmGvn4zoMs+6sCJQ5nrD9wJqne8qz79tDXv+Xld9urQRy6zgywpVJ2KL9nNAXqnRhb3ddEnMwzqNc/NJBCcTGz8Fypv2Yy0DUu/uVxTA==